



COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE CÁCERES

SENTENCIA FIRME POR LA QUE SE RECONOCE LA HABILITACIÓN LEGAL DE UN ARQUITECTO TÉCNICO PARA LA REDACCIÓN DE UN PROYECTO DE ACONDICIONAMIENTO, ACTIVIDAD E INSTALACIONES

El Colegio de Murcia nos ha hecho llegar la adjunta sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 1 de Cartagena, de 26 de junio de 2017, por la que se estima el recurso interpuesto por ese Colegio contra el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar y por la que se reconoce la habilitación legal de un Arquitecto Técnico para la redacción de un proyecto de acondicionamiento, actividad e instalaciones en un local destinado a salón de juegos recreativos y cafetería, tanto para la obtención de licencia de obras como para la obtención de la licencia de apertura y actividad; siendo una actividad que estaba sometida a calificación ambiental. Según nos indica el Colegio, la sentencia es firme.

La sentencia acoge los argumentos esgrimidos por el COAAT de Murcia en relación con la habilitación legal del Arquitecto Técnico redactor del proyecto, tomando como referencia los fundamentos de la sentencia firme del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 6 de Murcia, de 28 de junio de 2016, que también se adjunta.

Además, cabe destacar que el Juzgado declara expresamente que el informe municipal es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso.

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6

MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: S40120

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA
968-817160

Equipo/usuario: MEG

N.I.G: 30030 45 3 2015 0001440

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000182 /2015 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE MURCIA

Abogado: JOSE ABELLAN TAPIA

Procurador Sr./a. D./Dña: ROCIO HEREDIA GARCIA

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGU

Abogado: .

D./ D^a. PILAR ANDREU FERNANDEZ-ALBALAT, Letrado de la Administración de Justicia de JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 006, de los de MURCIA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000182 /2015 ha recaído SENTENCIA, del tenor literal:

Murcia, veintiocho de junio de 2016.-

Vistos los autos de procedimiento ordinario num. 182/2015, seguidos a instancias del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MURCIA E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN, representado por la Procuradora D^a. ROCÍO HEREDIA GARCÍA y asistido por el Letrado D. JOSÉ ABELLÁN TAPIA, contra el AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA, representado y asistido por la Letrada D^a. M^a. DOLORES PAGÁN PECHeco, sobre competencia para... (cuantía indeterminada),

EN NOMBRE DEL REY,

dicto la siguiente

S E N T E N C I A . -

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

UNICO.-El día 1-6-2015 la Procuradora D^a. ROCÍO HEREDIA GARCÍA, en la representación indicada, presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo,



posteriormente formalizado mediante demanda presentada el día 12-1-2016 de la que se dio traslado a la parte demandada que la contestó, quedando los autos conclusos para dictar sentencia previo recibimiento a prueba de los mismos; habiendo observado en su tramitación todas las prevenciones legalmente previstas.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.-Los datos precisos para la comprensión del presente litigio son los siguientes:

El 1-10-2014 la mercantil GONZÁLEZ MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR, SL presentó en el AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA una solicitud de licencia para el acondicionamiento de un local para la realización de una actividad sometida a calificación ambiental, en concreto, para salón de juego con cafetería en Avda. Gutiérrez Mellado, esq. c. La Paz, de Molina de Segura, doc. 1 del expediente.

El 9-10-2014 el Técnico de Administración General solicitó de la recurrente: *"Cuatro copias de Proyecto Técnico de Actividad, firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente o declaración responsable de conformidad con el RD 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio o normativa que le sustituya... (El proyecto presentado viene firmado por Ingeniero de la Edificación y no es competente a tenor de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de atribuciones a los arquitectos técnicos e ingenieros técnicos, en particular, sus artículos 1, 2 y 4, en relación con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a los principios de especialidad, idoneidad, accesoriedad y al núcleo esencial de cada ingeniería, que determinan la competencia del técnico que suscribe el certificado de instalación de referencia)..."*, doc. 2 del expediente.

Los días 20-10-2014 y 25-11-2014 la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento emitió dos informes; en el primero se analiza la sentencia num. 205/2014 de este Juzgado, (que declaró la competencia de los Arquitectos Técnicos para la redacción de la memoria descriptiva y certificación sobre el cumplimiento de la normativa en materia de instalaciones para el inicio de una actividad de óptica), y termina diciendo que: *"teniendo en todo momento presente el criterio jurisprudencial de atender al caso concreto, cabe que por el Técnico competente se realice un estudio del caso concreto (documentación técnica presentada y extremos sobre los que se debe certificar) a fin de que el jurista encargado de informar los expedientes de licencia de actividad pueda determinar si nos encontramos ante un supuesto análogo al resuelto por la referencia sentencia..."*; en el segundo, tras repasar la legislación aplicable y reproducir el criterio jurisprudencial dominante, se dice que: *"parece conveniente, a juicio de esta asesoría jurídica, que se proceda a un estudio para, en su caso, revisar los*



criterios básicos tenidos en cuenta a la hora de reconocer la competencia profesional para la emisión de documentación técnica en determinados supuestos, estableciendo unas criterios generales, si bien, teniendo en todo momento presente el criterio jurisprudencial de atender al caso concreto", doc. 11 del expediente.

Mediante escrito presentado el 18-12-2014 el Colegio recurrente presentó un escrito en el Ayuntamiento demandado solicitando que se dicte resolución por la que: "a) Tenga por acreditada la competencia profesional y así se declare la competencia profesional del arquitecto técnico e ingeniero de edificación D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para la redacción de proyecto técnico de acondicionamiento de actividad e instalación de un local para el desarrollo de la actividad de salón de juegos recreativos y cafetería en Avenida Gutiérrez Mellado esquina calle La Paz, de Molina de Segura (Murcia) promovido por la mercantil GONZÁLEZ MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR, SL... b) Acuerde la continuación de la tramitación del expediente... y la concesión de la licencia municipal solicitada por la mercantil...", doc. 3 del expediente.

El 22-12-2014 el Técnico de la Administración General solicitó de la Asesoría Jurídica informe sobre el escrito anterior "a fin de determinar la competencia del técnico (arquitecto técnico) que suscribe el proyecto técnico de la actividad para poder continuar con el presente expediente de licencia de actividad, significándole que la actividad de salón de juego con cafetería está sometida a informe de calificación ambiental de conformidad con el Anexo II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada", doc. 4 del expediente.

El 23-3-2015 el Concejal de Actividades y Disciplina Ambiental del Ayuntamiento solicitó del Ingeniero Industrial Municipal que, a la vista del escrito presentado el 18-12-2014 por la actora, la sentencia num. 205/2014 de este Juzgado y el informe de la Asesoría Jurídica de 25-11-2014, informarse si la situación planteada era análoga a la resuelta por la sentencia referida, doc. 6 del expediente.

El 7-5-2015 el Ingeniero Industrial Municipal informó que no debía asimilarse el supuesto juzgado por la sentencia citada con el que nos ocupa "habida cuenta que en este caso se trata de un local de pública concurrencia, distinguiéndose dos zonas (a proyectar y dirigir) relativas a salón de juegos por una parte y cafetería por otra parte, debiendo proyectar las instalaciones (aparte de las obras de adecuación del local) específicas para este tipo de actividad, como son instalación eléctrica, instalaciones contra incendios, climatización, aislamiento acústico, red de agua potable, red de saneamiento, salubridad, ahorro de energía, así como cumplimiento de la toda la normativa relativa a salón de juegos de máquinas recreativas y de azar, como mínimo, por ello a criterio de



este técnico se estima que debe darse traslado del presente informe al jurista correspondiente", doc. 8 del expediente.

El 28-5-2015 el Ingeniero Industrial Municipal, a la vista de los informes de la Asesoría Jurídica referidos y la sentencia de este Juzgado informó que un arquitecto técnico e ingeniero de la edificación no era competente para la redacción del proyecto para el que se había solicitado licencia porque: *"La instalación de salón de juego con cafetería está clasificado según el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión RD 842/02, de 2 de Agosto como un local de pública concurrencia, la cual requiere el cumplimiento de una instrucción técnica complementaria específica, en este caso la ITC-BT-028, por lo que requiere unos conocimientos específicos para este tipo de instalación eléctrica, a diferencia de la actividad de óptica de referencia, la cual no tiene que cumplir una instrucción técnica complementaria específica. Respecto del resto de instalaciones (protección contra incendios, climatización y ventilación, etc.) necesitan asimismo una especialidad que en virtud de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, no se cumple para los Arquitectos Técnicos a juicio del técnico que suscribe", doc. 13 del expediente.*

No consta que el Ayuntamiento se pronunciara sobre la solicitud presentada por la actora el 18-12-2014.

SEGUNDO.-Constituye objeto del presente litigio la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud presentada el 18-12-2014.

En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia por la que se declare contraria a derecho la desestimación presunta recurrida, se declare y reconozca la competencia profesional del Arquitecto Técnico D. XXXXXXXXXXXXX para la redacción del proyecto de acondicionamiento, actividad e instalaciones de local para salón de juegos y cafetería promovido por la mercantil GONZÁLEZ MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR, SL, y se condene al Ayuntamiento demandado a estar y parar por las anteriores declaraciones.

En la demanda, los hechos primero a duodécimo se dedican a relatar lo ocurrido en el expediente administrativo para afirmar en el décimo tercero que: *"La importancia y trascendencia de este recurso resulta evidente por cuanto la actitud del Ayuntamiento demandado supone un impedimento real para que un arquitecto técnico desarrolle sus facultades profesionales, reconocidas y expresamente por la Ley, en materia de redacción de proyectos de actividad y apertura de locales. No resulta intrascendente a efectos del presente recurso que a pesar de que el Ayuntamiento de Molina de Segura conoce la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia sobre esta materia, ahora, por razones que ignoramos pero que entendemos que no se*



encuentran fundamentadas en la vigente legislación reguladora de las atribuciones profesionales, no concede la licencia solicitada por González Máquinas Recreativas y de Azar, SL, por entender técnico no competente para su redacción y firma al arquitecto técnico redactor del proyecto, causando con ello un grave perjuicio moral y patrimonial al citado arquitecto técnico en la medida en que tras la no concesión de la licencia se ve obligado a reintegrar los honorarios percibidos por tal concepto".

Seguidamente, en los fundamentos de derecho se alega la inexistencia de monopolio competencial en esta materia, se analizan las competencias de los Arquitectos Técnicos con anterioridad y posterioridad a la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, se examinan las competencias de los Arquitectos Técnicos en materia de instalaciones así como como la formación universitaria de los Arquitectos Técnicos en materia de instalaciones; por último se cita un elenco de sentencias favorables a la pretensión del actor.

El AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA, tras reproducir los hitos del expediente que considera oportunos, niega la competencia de los Arquitectos Técnicos para la firma de los documentos requeridos en el caso que nos ocupa. Dice que la clave se encuentra en determinar, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, quién es el técnico competente para firmar el proyecto presentado y que la respuesta se encuentra en la Ley 12/1986 de Atribuciones de Arquitectos e Ingenieros Técnicos cuyos arts. 1 y 2 reproduce junto con los informes emitidos por el Ingeniero Industrial Municipal antes citados. Y concluye que, en la redacción de proyectos como el que nos ocupa, existe un gran número de instalaciones y reglamentos de seguridad sobre los que carecen de competencia los Arquitectos Técnicos. A tal efecto acompaña como doc. num. 2 un informe de 6-7-2012 del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia y, adjunto a él, in informe de los servicios jurídicos del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, sobre las competencias profesionales de Arquitectos, Ingenieros, Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 19/2012. Y como doc. num. 3 se acompaña copia de la ITC-BT-028 en la que se pone de manifiesto que en el caso de locales de pública concurrencia es necesario la presentación de un Proyecto Eléctrico Obligatorio que impone la normativa ITC-BT-04 del Reglamento Electrónico de Baja tensión, que posee una especial relevancia dado el riesgo que en tales locales tiene un funcionamiento defectuoso de la instalación eléctrica y que debe ser suscrito por el técnico titulado competente.

TERCERO.-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede su resolución se reduce a decidir, como sostiene el hecho decimocuarto de la demanda, si un Arquitecto Técnico e Ingeniero de la Edificación, en el ejercicio de las atribuciones profesionales reconocidas legalmente y aplicación de los conocimientos adquiridos



durante su formación universitaria, tiene competencia profesional para la redacción y firma de un proyecto de actividad, instalaciones y obras en un local cuyo destino no tiene naturaleza industrial sino que está destinado a salón de juegos y cafetería, o, por el contrario, como defiende el Ayuntamiento, la competencia es de los Ingenieros Técnicos Industriales.

Para ello debemos partir de que la jurisprudencia ha sentado sobre esta cuestión una serie de principios generales, tanto respecto a la obra o actividad a realizar como en cuanto a la capacitación profesional de cada titulación; si bien hay que analizar caso por caso en atención a las especiales circunstancias concurrentes.

Así, en primer lugar, la jurisprudencia ha establecido la premisa de que la mayor especialización de una determinada titulación no es óbice para la exclusión de otras si éstas también reúnen la capacitación profesional necesaria. Dicha especialización genera indudables ventajas para sus titulados pero no puede excluir a aquellos otros que, atendiendo a los correspondientes planes de estudios, han adquirido la formación académica necesaria para ello. Es el denominado principio de concurrencia competencial o capacidad técnica real, recogido, por ejemplo, en la STS de 1-7-2008 que, con cita de otras como la de 22-1-2004 y 15-2-2005, establece que: *"la concurrencia competencial entre diversas titulaciones respecto a una misma actividad profesional es conforme al principio sentado por nuestra jurisprudencia de que la mayor especialización de una determinada profesión no es una razón que por sí misma determine la necesaria restricción de una determinada competencia a la profesión titulada más especializada"*, concluyendo que *"en defecto de restricción legislativa o de exclusiva capacitación técnica en beneficio de una sola profesión, rige el principio de la concurrencia competencial para el ejercicio de una determinada atribución entre las profesiones que están habilitadas para ello en su normativa específica. Criterio que es a su vez el más conforme con el principio general de libertad puesto de relieve a este respecto por la jurisprudencia constitucional"*, cuya conclusión además es conforme con la línea jurisprudencial, - STS de 28-3-1994, por todas-, que mantiene que: *"la competencia en cada rama de la Ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma, es decir, frente al principio de exclusividad se afirma el principio de la libertad con idoneidad"*.

En segundo lugar, la misma jurisprudencia ha establecido el principio de exclusión de monopolios competenciales, según el cual debe admitirse, con carácter general, la realización de una actividad por todas aquellas profesiones cuyo título garantice los conocimientos técnicos necesarios. Así, la STS de 16-2-2005 señala lo siguiente: *"La realidad es que el sentido de la jurisprudencia de este Tribunal viene*



inclinándose a favor de la consideración de que ha de rechazarse el criterio del monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, permitiendo la intervención a toda profesión titulada que otorgue el nivel de conocimientos técnicos necesarios para la realización de la obra de que se trate, aunque esta conclusión no se oponga a la reserva legal específicamente establecida a favor de determinadas titulaciones técnicas, o de lo que en determinados supuestos pueda ser exigible para dicha realización, con la consiguiente exclusividad "de facto" que ello supone".

Y, por último, debe tenerse en cuenta el principio de accesoriedad o competencia compartida, que permite al profesional la realización de determinadas actuaciones que, aun estando fuera de su estricto ámbito competencial, se encuentran vinculadas con otra propia de su profesión para la que sí están perfectamente cualificados (con la particularidad establecida para "proyectos de notable envergadura", cuya realización exigiría un "equipo multidisciplinar", como explica la ya citada STS de 16-2-2005).

CUARTO.-En el presente caso, como hemos dicho, lo que se pretende es el acondicionamiento de un local para la realización de una actividad sometida a calificación ambiental, en concreto, para salón de juego con cafetería en Avda. Gutiérrez Mellado, esq. c. La Paz, de Molina de Segura.

Los informes de la Asesoría Jurídica emitidos nada aclaran sobre quien ostenta la competencia para la firma del proyecto de acondicionamiento.

En cuanto a los técnicos, el de 7-5-2015 obrante en el doc. 8 del expediente tampoco lo hace; sólo dice que la sentencia num. 205/2014 de este Juzgado no es aplicable al caso que juzgamos porque: "en este caso se trata de un local de pública concurrencia, distinguiéndose dos zonas (a proyectar y dirigir) relativas a salón de juegos por una parte y cafetería por otra parte, debiendo proyectar las instalaciones (aparte de las obras de adecuación del local) específicas para este tipo de actividad, como son instalación eléctrica, instalaciones contra incendios, climatización, aislamiento acústico, red de agua potable, red de saneamiento, salubridad, ahorro de energía, así como cumplimiento de la toda la normativa relativa a salón de juegos de máquinas recreativas y de azar, como mínimo..." razón por la que se estima que "debe darse traslado del presente informe al jurista correspondiente".

Oído su autor, D. _____, Ingeniero Industrial, mantiene que un Arquitecto Técnico no es competente para firmar el proyecto de una actuación como la que nos ocupa si bien reconoce que no llegó a examinar en detalle el presentado ni formuló reparo alguno al mismo. En otro momento dice que la actividad para la que se solicitó



licencia conlleva una serie de instalaciones, -eléctrica, contra incendios, ahorro de energía...-, para las que hay que tener en cuenta legislación específica.

El informe técnico de 28-5-2015 que figura en el doc. 13 del expediente sí explicita las razones por las que, para el proyecto presentado, no es competente un Arquitecto Técnico e Ingeniero de la Edificación: tratarse de un local de pública concurrencia que requiere el cumplimiento de una instrucción técnica complementaria específica para lo que son precisos conocimientos específicos; y ser necesaria una especialización para el resto de instalaciones, -protección contra incendios, climatización y ventilación...-.

El autor del informe, D. _____, que también es Ingeniero Industrial (técnico), funda lo que dice en la existencia de instalaciones específicas que requieren una cualificación especial; admite que revisó el proyecto presentado, que no apreció reparos, que lo pretendido no es una actividad industrial y que la normativa específica aplicable no impide la actuación de los Arquitectos Técnicos en la materia de que se trata.

Examinando el proyecto que figura en el expediente administrativo observamos que consta de 4 memorias: descriptiva, constructiva, de actividad y ambiental y de instalaciones eléctricas. A los efectos de la memoria de actividad y ambiental, se trata de una actividad recreativa y de un establecimiento de bebidas, ajena a todo proceso industrial y sujeta al trámite de calificación ambiental. A los efectos de la memoria de instalaciones eléctricas, se trata de un local de pública concurrencia. El penúltimo documento del proyecto es el presupuesto. El presupuesto de ejecución material de la actuación es de 19.452 euros: en él el de la obra civil es de 15.989,82 euros y el de las instalaciones de 3.462,18. En éste, el de la instalación eléctrica de 2.185,69 euros, el de la climatización y ventilación de 1.261,60 euros, y el de la protección contra incendios de 14,89 euros.

QUINTO.-La valoración de los datos anteriores obliga a estimar el recurso planteado. Veamos porqué.

De las pruebas obrantes en autos, las únicas capaces de generar dudas en torno a la competencia del Arquitecto Técnico firmante del proyecto presentado es el informe técnico que figura en el doc. 13 del expediente y la declaración de su autor en sede judicial porque sólo ellas ponen de manifiesto que la adecuación del local para la actividad de salón de juego con cafetería exige una instalación eléctrica, de climatización y ventilación y de protección contra incendios para las que son precisas conocimientos específicos.

El resto de informes, los jurídicos acompañados al doc. 11 del expediente y el técnico obrante al doc. 8 del expediente,



como se ha dicho, nada aclaran sobre la cuestión litigiosa porque los primeros se elaboran a expensas de los técnicos y el segundo, escueto, se limita a decir que al presente caso no es aplicable lo declarado en la sentencia 205/2014 de este Juzgado siendo en sede judicial cuando su autor niega la competencia del Arquitecto Técnico realizando afirmaciones genéricas extrapolables a pleitos como el presente.

Sin embargo, la duda que se genera el primero de los informes referidos no es suficiente para pronunciarnos a favor de la competencia de los Ingenieros Técnicos y declarar la incompetencia de los Arquitectos Técnicos porque ninguna norma dice que la instalación eléctrica de un local de pública concurrencia en el que haya de cumplirse la instrucción técnica complementaria específica ITC-BT-028 haya de ser proyectada, en todo caso, por un Ingeniero Técnico, como tampoco se deduce de la Ley 12/1986 que la instalación contra incendios, de climatización y ventilación sólo pueda ser diseñada por tales profesionales.

Hubiera sido preciso que los informes técnicos, analizando el proyecto presentado, hubieran entrado en el detalle de cada una de las instalaciones y expuesto las razones por las que son necesarios conocimientos especializados para proyectarlas. Téngase en cuenta, por otra parte, que los informes técnicos municipales, si bien son obra de funcionarios cuya imparcialidad se debe presumir, han sido redactados por quienes ostentan la condición de Ingenieros Industriales, dato que permite dudar de la cualidad que se les atribuye.

Añádase a lo anterior que: -las instalaciones proyectadas representan el 17,82% del presupuesto de ejecución material, que la instalación eléctrica supone el 11,23% del mismo, la instalación de climatización y ventilación el 6,48% y la protección contra incendios el 0,07%, lo que es indiciario de la accesoriedad del conjunto y de cada una de las instalaciones en el total del proyecto; -que el hecho de que una de las actividades a desarrollar sea la de salón de juegos no implica que las instalaciones hayan de ser proyectadas por un Ingeniero Industrial; -y que no está acreditado que la Dirección General de Industria sólo autorice una actividad como la proyectada si va firmada por un Ingeniero Industrial.

En definitiva, la prueba en que se apoya el Ayuntamiento no acredita que la envergadura de las instalaciones proyectadas, su complejidad técnica, sus características propias, su importancia y riesgo hagan preciso en el presente caso una especialización técnica propia y exclusiva de los Ingenieros Industriales.

Lo razonado obliga, en consecuencia, a estimar recurso interpuesto.

SEXTO.—Sin costas ex art. 139 de la LJCA al versar el litigio sobre una cuestión jurídica sobre la que no existe un



criterio judicial uniforme existiendo, por ello, dudas de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

III.-FALLO.-

Que debo: 1º.-estimar la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la Procuradora D^a. ROCIO HEREDIA GARCÍA, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MURCIA, contra la actuación administrativa referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; 2º.-declararla contraria a derecho, dejándola sin efecto; 3º.- declarar y reconocer la competencia profesional del Arquitecto Técnico D. XXXXXXXXXXXXXXXX para la redacción del proyecto de acondicionamiento, actividad e instalaciones de local para salón de juegos y cafetería promovido por la mercantil GONZÁLEZ MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR, SL; y 4º.-condenar al AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA a estar y pasar por las anteriores declaraciones; sin hacer pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.

Esta sentencia no es firme y contra ella las partes pueden interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación recurso de apelación del que, en su caso, conocerá la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ-MURCIA.

Para la admisión del recurso es preciso es preciso acreditar la consignación en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de de este Juzgado con el num. 3316, código 22, en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER de la cantidad de 50 euros, estando exentos quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el Mº. Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependiente de todos ellos.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.





Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en MURCIA, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Cabecera	
Remitente:	[3003045006] JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
Asunto:	Comunicación del Acontecimiento 44: TESTIMONIO
Fecha LexNET:	mié 29/06/2016 08:50:20

Datos particulares	
Remitente:	[3003045006] JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
Destinatario:	ROCIO HEREDIA GARCIA
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	0000182/2015
Tipo procedimiento:	PO
Descripción:	Comunicacion del Acontecimiento 20: DIOR COMPLET EXPED DTE SUSPE PLAZO ART 55.1 LRJCA
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201610108228787

Archivos adjuntos	
Principal:	300304500600000024412016300304500631.PDF
Anexos:	-

Lista de Firmantes	
Firmas digitales:	-

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00119/2017

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N89

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000009

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000009 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACION

Abogado: JOSE ABELLAN TAPIA

Procurador D./Dª: ANDRES GIMENEZ CAMPILLO

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR, COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES DE LA REGION DE MURCIA

Abogado: ,

Procurador D./Dª ROSA NIEVES MARTINEZ MARTINEZ, MIGUEL ANGEL GALVEZ GIMENEZ

SENTENCIA 119

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 9/2016

OBJETO DEL JUICIO: Otras.

MAGISTRADO-JUEZ: D. Andrés Montalbán Losada.

PARTE DEMANDANTE: COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Procurador: Sr. Giménez Campillo.

Letrado: Sr. Abellán Tapia.

PARTE DEMANDADA: EXMO. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR.

Procuradora: Sra. Martínez Martínez.

Letrado: Sr. Egea Villalba.

PARTE CODEMANDADA: COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Procurador: Sr. Gálvez Giménez.

Letrado: Sr. Rincón Gallart.

En Cartagena, a veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por inhibición de la UPAD N° 8 de lo Contencioso Administrativo de Murcia, del recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA contra la desestimación por silencio administrativo negativo del Exmo. Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar frente a la solicitud formulada por la recurrente con fecha 4 de junio de 2013 de reconocimiento de competencia profesional del Arquitecto Técnico D. para la redacción del proyecto de acondicionamiento, actividad e instalación de local para salón de juegos recreativos y cafetería promovido por GONZÁLEZ MAQUINAS RECRETATIVAS Y DE AZAR S.L. sito en Avda. del Generalísimo n° 32 de San Pedro del Pinatar.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso (y en este caso al inhibición del procedimiento) se dio traslado del mismo al Exmo. Ayuntamiento para que remitiera el expediente administrativo y procediera a emplazar a los interesados.

Tras ello la recurrente interpuso demanda que fue admitida y trasladada al Ayuntamiento demandado que contestó en tiempo y forma; en la misma se interesa en su suplico que se estime la demanda, que se declare la disconformidad a derecho de la desestimación presunta nacida frente a la solicitud en vía administrativa (06/06/2013) de la hoy recurrente sobre reconocimiento de competencia profesional del Arquitecto Técnico D. para la redacción del proyecto de acondicionamiento, actividad e instalaciones de local para salón de juegos y cafetería promovido por GONZÁLEZ MAQUINAS RECRETIVAS Y AZAR, S.L. (expediente 89/2012), que se declare y reconozca la competencia profesional del Arquitecto Técnico D. para la redacción del antedicho proyecto, que se condene al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar a estar y pasar por estas declaraciones y que se le imponga las costas por temeridad y mala fe.

En tiempo y forma contestaron a la demanda el Ayuntamiento demandado y el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la Región de Murcia, escritos que fueron proveídos y admitidos a trámite.

Inmediatamente después se aprobó la cuantía del procedimiento como indeterminada y por Auto la prueba a practicar (toda ella documental) señalándose como día para conclusiones el 7 de marzo de 2017 a la hora de las 12.15, si bien las partes las presentaron por escrito por vía de lexnet, quedando el pleito concluso para dictar sentencia ese mismo día.

TERCERO.- La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación por silencio administrativo negativo del Exmo. Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar frente a la solicitud formulada por la recurrente con fecha 4 de junio de 2013 de reconocimiento de competencia profesional del Arquitecto Técnico D. para la redacción del proyecto de acondicionamiento, actividad e instalación de local para salón de juegos recreativos y cafetería promovido por GONZÁLEZ MAQUINAS RECRETATIVAS Y DE AZAR S.L. sito en Avda. del Generalísimo nº 32 de San Pedro del Pinatar.

Alega la recurrente en su demanda y conclusiones que:

- El requerimiento realizado por el Jefe de Área de Servicios Industriales del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar con fecha 21 de mayo de 2013 (folio 33 del expediente administrativo) no es un acto de mero trámite pues dicho acto pone fin a la vía administrativa desde el momento en el que proyecto presentado por la mercantil González Máquina Recreativas y de Azar, S.L., caso de no ser redactado por quien la Administración demandada entiende como técnico competente en la materia (que desde luego no era un Arquitecto Técnico) se ve imposibilitado de obtener licencia.
- La reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la legitimación de los Colegios para comparecer y ser parte en cuantos procedimientos administrativos y judiciales afecten a las competencias profesionales de sus colegiados, por mor de lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974, que preceptúa, en su artículo 5, letra g) que corresponde a los Colegios, entre otras, las siguientes funciones: "g) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tres del artículo primero de esta Ley. Y el RD. 1471/1977, de 13 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Consejo General y de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, en su artículo 36, reconoce igualmente que son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de la profesión de Aparejador y Arquitecto Técnico, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

- Señala la contradictoria actuación del Ayuntamiento demandado que si bien afirma por ejemplo en el folio 7 de su contestación a la demanda que no es competencia municipal pronunciarse sobre la situación, aptitudes y competencias de la titulación de "grado en ingeniería de edificación" o de "arquitecto técnico" es precisamente realizando valoración por esos extremos por lo que cuestiona y niega la habilitación legal de D. en el expediente, negando por ello la licencia, paralizando la concesión sin dar respuesta alguna (desestimación presunta).
- Falta de consecuencias de la anulación de la denominación "Ingeniería de la Edificación" en el arquitecto técnico firmante del proyecto obrante en el expediente.
- El proyecto que contempla las obras de acondicionamiento de local (albañilería, pavimentos, aislamiento, carpintería interior y revestimiento de paramentos verticales mediante placas de cartón yeso, instalaciones, vidrios y pinturas) incorporando así mismo Proyecto técnico de la actividad para salón de juegos recreativos de tipo B, con Memoria descriptiva de dicha actividad y Memoria Ambiental, describiendo las características y condiciones del local y sus instalaciones así como el cumplimiento de los requisitos básicos de aplicación - Salubridad, Calidad del Aire, Seguridad en caso de Incendios y Seguridad de Utilización -, así como los requisitos establecidos en Reglamento Electrónico de Baja Tensión y normas de desarrollo, con una potencia eléctrica de 30 Kw. No estamos ante una actividad industrial o fabril, y por tanto el proyecto tampoco tiene por objeto instalaciones mecánicas o industriales. El proyecto por tanto tiene un objeto ajeno a las competencias y atribuciones de los Ingenieros Técnicos Industriales, que en virtud de su formación académica y especialización están limitadas a construcciones industriales, maquinaria o instalaciones. Y en el presente caso no nos encontramos ante una construcción "industrial" ni susceptible de ser incluida en alguno de los usos que el artículo 2.1.b) de la Ley de Ordenación de Edificación reconoce a los ingenieros técnicos industriales.
- Inexistencia de monopolio competencial sobre la materia que versa el proyecto de acondicionamiento, actividad e instalaciones de local para salón de juegos y cafetería promovido por GONZÁLEZ MAQUINAS RECRETIVAS Y AZAR, S.L. (expediente 89/2012) que sirve de base a la petición de la licencia.

Por su parte la defensa del Ayuntamiento expone:

- Falta de legitimación activa del Colegio de Arquitectos de Murcia al amparo del artículo 19.1 a) LJCA (así como de la

codemandada), pues entiende que el acto impugnado es la denegación de la licencia a un particular. Cita la Ley 25/2009 así como la Directiva 2006/123/CE así como STSJRM Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2ª de 23 de mayo de 2012.

- Es razonado y conforme a Derecho el parecer técnico municipal que opta por la inidoneidad, con apoyo en el informe obrante a los folios 28 y ss. del expediente y en Real Decreto que le sirve de base, en el que se confirma la falta de idoneidad del técnico redactor del proyecto al tratarse de un proyecto de instalaciones y actividad, o de aperturas en la terminología clásica, al entender que la titulación necesaria para ello es la de ingeniero técnico industrial y no la de cualquier otro titulado y ello con apoyo en el artículo 2 dispone que "Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales: a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación. b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero. c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos. d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores. Ciertamente la Ley Omnibus y las directivas europeas que le sirven de base y que en esta y todas las materias son Derecho Supraconstitucional en palabras del propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea, han contribuido a introducir cierta laxitud en cuanto a la posible interpretación de esas competencias en titulaciones, si se me permite, afines, lo que no es óbice para que de ninguna manera se pueda interpretar que ello suponga eliminar de manera radical o absoluta las líneas básicas que identifican qué competencias tiene cada titulación, de forma que, por ejemplo, un graduado en Derecho podrá ejercer la abogacía como es evidente, pero un graduado en Criminología o en Ciencias Políticas, aunque sean titulaciones que pertenezcan a una misma facultad (como es el caso en la Universidad de Murcia) o tenga incluso un plan de estudios con asignaturas comunes, ello implique que un politólogo o un

criminólogo puedan ejercer la Abogacía o que un graduado en Farmacia o en Enfermería puedan ejercer la Medicina, sin incurrir en intrusismo; la analogía con este caso es evidente.

Por su parte la defensa del Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales de la Región de Murcia expone que existe falta de legitimación activa; sobre el fondo defiende la falta de aptitud de los arquitectos técnicos para realizar proyectos como el de autos en base a la normativa que identifica sus competencias.

SEGUNDO.- En relación a la única causa de inadmisibilidad mantenida tras las conclusiones (falta de legitimación activa por ausencia de interés legítimo que tutelar conforme al artículo 19.1 a) de la LJCA) no puede prosperar. El Colegio de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación, sin perjuicio que la colegiación sea voluntaria, defiende el interés corporativo tanto de sus miembros (arquitectos técnicos colegiados) como de aquéllos que pudiendo estar colegiados (arquitectos técnicos) no lo están; es importante, en el presente caso, centrar el objeto litigioso; no es como defienden los codemandados la falta de concesión de la licencia a una empresa particular, sino la indicación en informe municipal (como acto de trámite cualificado que cierra el acceso a la licencia solicitada) en el expediente 89/2012 respecto de la falta de firma de técnico competente en relación con el proyecto de acondicionamiento, actividad e instalaciones de local para salón de juegos y cafetería promovido por GONZÁLEZ MAQUINAS RECRETIVAS Y AZAR, S.L. firmado por el arquitecto técnico Sr. . Así el objeto litigioso es la conformidad a derecho o no de la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de la solicitud presentada por parte del Colegio de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de la Región de Murcia para que dicho óbice fuera eliminado al entender que bastaba la firma del arquitecto técnico del proyecto presentado.

En esta concreto caso, entiendo que existe legitimación activa de la actora, pues su pretensión guarda conexión con la actividad profesional y económica de las personas encuadradas en el Colegio de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación (artículo 19.1 b LJCA), pues entender que la firma de uno de ellos (en este caso el Sr.) no basta para la presentación de proyectos como el de autos afecta en este caso a un Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación y podría sentar un precedente que afectara en el futuro a otros profesionales con la misma titulación, ya fueran colegiados o no.

TERCERO.- La defensa jurídica del Ayuntamiento reconoce en su propio escrito de conclusiones que "(...) *la Ley Omnibus y las directivas europeas que le sirven de base y que en esta y todas las materias son Derecho Supraconstitucional en palabras del propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea, han contribuido a introducir cierta laxitud en cuanto a la posible interpretación de esas competencias en titulaciones (...)*".

La defensa consistorial se limita a apoyarse en el informe técnico en base al cual se reprocha a la mercantil interesada que su proyecto no cuenta con la firma de técnico competente; pero a la vista del expediente administrativo parece tener razón la recurrente cuando expone que el proyecto presentado se limita a obras de acondicionamiento de local (albañilería, pavimentos, aislamiento, carpintería interior y revestimiento de paramentos verticales mediante placas de cartón yeso, instalaciones, vidrios y pinturas) incorporando así mismo Proyecto técnico de la actividad para salón de juegos recreativos de tipo B, con Memoria descriptiva de dicha actividad y Memoria Ambiental, describiendo las características y condiciones del local y sus instalaciones así como el cumplimiento de los requisitos básicos de aplicación - Salubridad, Calidad del Aire, Seguridad en caso de Incendios y Seguridad de Utilización -, así como los requisitos establecidos en Reglamento Electrónico de Baja Tensión y normas de desarrollo, con una potencia eléctrica de 30 Kw. No estamos ante una actividad industrial o fabril, y por tanto el proyecto tampoco tiene por objeto instalaciones mecánicas o industriales.

Como ya se dijo en Sentencia de 3 de febrero de 2017 de este Juzgado en el PO 239/2017 la Jurisprudencia es flexible a la hora de determinar que titulaciones deben exigirse para la provisión de los puestos de trabajo aún de carácter eminentemente técnico y es contraria a las restricciones, pues como tiene declarado de forma reiterada no es suficiente que en el Plan de Estudios de una determinada titulación se contemplen materias relacionadas con las funciones a desempeñar si también las contemplan los Planes de Estudios de otras titulaciones. Ello es lo mismo que decir que los únicos criterios válidos son los de mérito y capacidad. La **Sentencia 391/2014 de 30 de abril de 2014 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia**, en su Fundamento Jurídico segundo refiere:

"Y ha de partirse de que es cierto que la **Jurisprudencia no admite el monopolio profesional** sino que cuando los conocimientos del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del objeto del contrato, ha de acudir al nivel y al

conjunto de conocimientos. Se ha consolidado además el principio de la libertad con idoneidad y se impone así la conclusión de **primar el principio de idoneidad al de exclusividad**, doctrina que subraya la capacidad técnica de los licitadores y es coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988, asunto 31/87 y 16 de septiembre de 1999, asunto 27/98) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS, 3ª, 4ª, de 26 de diciembre de 2007, casación 634/2002)".

Como atinadamente expone el recurrente en su demanda, partimos de la base de que el **principio de igualdad ante la ley** puede ser igualmente entendido como **principio de igualdad en la Ley** (STC de 24 de julio de 1984), lo que significa que a situaciones de hecho iguales o semejantes hay que responder de manera homogénea, con especial prohibición de distinciones artificiosas o arbitrarias (arbitrariedad que, además viene proscrita en el artículo 9.3 de la Constitución Española). La STC de 6 de marzo de 1989, en la que expresamente se dice que "...es entonces, si la norma diversifica lo homogéneo, cuando puede decirse que su acción selectiva resulta susceptible de control constitucional..." En tal sentido, y siguiendo con el razonamiento anterior, el artículo 23.2 C.E. a) determina la inconstitucionalidad de todos aquellos requisitos o condiciones de accesibilidad que introduzcan discriminaciones o desigualdades de trato injustificadas, b) impone que sólo puedan tenerse en cuenta los criterios o condiciones legales predeterminadas para resolver sobre el acceso en procedimientos selectivos o de concurrencia de candidatos, c) e impone que en dichos procedimientos no se introduzca trámites o criterios de diferenciación que supongan o permitan cualquier discriminación entre aquellos.". Lo anterior es doctrina del Tribunal Constitucional y no sólo aplicable a la Función Pública sino que, como el citado Tribunal tiene declarado, es predicable también del nombramiento del personal interino y del personal contratado por las Administraciones Públicas."

Pero es más, un asunto análogo ha sido ya resuelto por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia en relación a una situación idéntica que tuvo lugar entre la empresa GONZÁLEZ MAQUINAS RECRETIVAS Y AZAR, S.L. y el Excmo. Ayuntamiento de Molina de Segura; este Juzgador conoce la Sentencia de 27 de junio de 2016 (PO 182/2015) dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia en el que el Ayuntamiento de Molina de Segura puso problemas al mismo arquitecto que había sido contratado por la misma mercantil para elaborar un proyecto muy similar al de autos donde se le concede la razón al Colegio de Aparejadores,

Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación. Tras un exhaustivo análisis del expediente administrativo en su fundamento jurídico tercero el Magistrado ponente viene a circunscribir el objeto litigioso cuando dice que el mismo se contrae a dilucidar (...) si un Arquitecto Técnico e Ingeniero de la Edificación, en el ejercicio de las atribuciones profesionales reconocidas legalmente y aplicación de los conocimientos adquiridos durante su formación universitaria, tiene competencia profesional para la redacción y firma de un proyecto de actividad, instalaciones y obras en un local cuyo destino no tiene naturaleza industrial sino que está destinado a salón de juegos y cafetería, o, por el contrario, como defiende el Ayuntamiento, la competencia es de los Ingenieros Técnicos Industriales.

Como recuerda el Magistrado, debemos partir de que la jurisprudencia ha sentado sobre esta cuestión una serie de principios generales, tanto respecto a la obra o actividad a realizar como en cuanto a la capacitación profesional de cada titulación; si bien hay que analizar caso por caso en atención a las especiales circunstancias concurrentes.

Así, en primer lugar, la jurisprudencia ha establecido la premisa de que **la mayor especialización de una determinada titulación no es óbice para la exclusión de otras si éstas también reúnen la capacitación profesional necesaria**. Dicha especialización genera indudables ventajas para sus titulados pero no puede excluir a aquellos otros que, atendiendo a los correspondientes planes de estudios, han adquirido la formación académica necesaria para ello. Es el denominado principio de concurrencia competencial o capacidad técnica real, recogido, por ejemplo, en la STS de 1-7-2008 que, con cita de otras como la de 22-1-2004 y 15-2-2005, establece que: "la concurrencia competencial entre diversas titulaciones respecto a una misma actividad profesional es conforme al principio sentado por nuestra jurisprudencia de que la mayor especialización de una determinada profesión no es una razón que por sí misma determine la necesaria restricción de una determinada competencia a la profesión titulada más especializada", concluyendo que "en defecto de restricción legislativa o de exclusiva capacitación técnica en beneficio de una sola profesión, rige el principio de la concurrencia competencial para el ejercicio de una determinada atribución entre las profesiones que están habilitadas para ello en su normativa específica. Criterio que es a su vez el más conforme con el principio general de libertad puesto de relieve a este respecto por la jurisprudencia constitucional", cuya conclusión además es conforme con la línea jurisprudencial, - STS de 28-3-1994, por todas-, que mantiene que: "la

competencia en cada rama de la Ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma, es decir, frente al principio de exclusividad se afirma el principio de la libertad con idoneidad".

En segundo lugar, la misma jurisprudencia ha establecido **el principio de exclusión de monopolios competenciales**, según el cual **debe admitirse, con carácter general, la realización de una actividad por todas aquellas profesiones cuyo título garantice los conocimientos técnicos necesarios**. Así, la STS de 16-2-2005 señala lo siguiente: "La realidad es que el sentido de la jurisprudencia de este Tribunal viene inclinándose a favor de la consideración de que ha de rechazarse el criterio del monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, permitiendo la intervención a toda profesión titulada que otorgue el nivel de conocimientos técnicos necesarios para la realización de la obra de que se trate, aunque esta conclusión no se oponga a la reserva legal específicamente establecida a favor de determinadas titulaciones técnicas, o de lo que en determinados supuestos pueda ser exigible para dicha realización, con la consiguiente exclusividad "de facto" que ello supone".

Y, por último, debe tenerse en cuenta el **principio de accesoriedad o competencia compartida**, que **permite al profesional la realización de determinadas actuaciones que, aun estando fuera de su estricto ámbito competencial, se encuentran vinculadas con otra propia de su profesión para la que sí están perfectamente cualificados** (con la particularidad establecida para "proyectos de notable envergadura", cuya realización exigiría un "equipo multidisciplinar", como explica la ya citada STS de 16-2-2005).

Al igual que en el presente caso, lo que se pretende es el acondicionamiento de un local para la realización de una actividad sometida a calificación ambiental, en concreto, para salón de juego con cafetería en Avda. del Generalísimo de San Pedro del Pinatar. El Colegio de Ingenieros Industriales mantiene que un Arquitecto Técnico no es competente para firmar un proyecto como el que nos ocupa, por tratarse de un local de pública concurrencia que requiere el cumplimiento de la instrucción técnica complementaria específica para lo que son precisos conocimientos técnicos específicos.

Como es de ver en el expediente administrativo, y en la documentación que acompaña a la demanda se trata de un proyecto para la obtención de una licencia de una actividad

recreativa y de un establecimiento de bebidas, ajena a todo proceso industrial y sujeta al trámite de calificación ambiental. A los efectos de la memoria de instalaciones eléctricas, se trata de un local de pública concurrencia. Examinado dicho proyecto, que no es objeto de informe o reparo alguno por parte de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, se observa, en sus páginas 37 y 145, que las instalaciones contempladas en el local tienen un presupuesto de ejecución material de 8.337,83 euros y las obras de adecuación del local tienen un presupuesto de ejecución material de 41.162,07 euros, lo que hace un total de 49.499,90 euros. En definitiva, las instalaciones suponen un 16,84 % del presupuesto total de la obra objeto de licencia.

De las pruebas obrantes en autos, no existe ninguna hábil para generar dudas en torno a la competencia del Arquitecto Técnico firmante del proyecto presentado, pues el informe técnico, pues cualquier persona en posesión del título de Arquitecto Técnico tiene capacitación para la adecuación del local para la actividad de salón de juego con cafetería que exige una instalación eléctrica, de climatización y ventilación y de protección contra incendios para las que son precisas conocimientos específicos.

Sin embargo, la duda que se genera el informe municipal no es suficiente para pronunciarnos a favor de la competencia de los Ingenieros Técnicos y declarar la incompetencia de los Arquitectos Técnicos porque ninguna norma dice que la instalación eléctrica de un local de pública concurrencia en el que haya de cumplirse la instrucción técnica complementaria específica ITC-BT-028 haya de ser proyectada, en todo caso, por un Ingeniero Técnico, como tampoco se deduce de la Ley 12/1986 que la instalación contra incendios, de climatización y ventilación sólo pueda ser diseñada por tales profesionales.

Como dice la Sentencia de 26 de junio de 2016 del Juzgado de lo Contencioso nº 6 de Murcia más arriba citada en su fundamento jurídico cuarto (...) "Hubiera sido preciso que los informes técnicos, analizando el proyecto presentado, hubieran entrado en el detalle de cada una de las instalaciones y expuesto las razones por las que son necesarios conocimientos especializados para proyectarlas. Téngase en cuenta, por otra parte, que los informes técnicos municipales, si bien son obra de funcionarios cuya imparcialidad se debe presumir, han sido redactados por quienes ostentan la condición de Ingenieros Industriales, dato que permite dudar de la cualidad que se les atribuye."

Añádase a lo anterior que: -las instalaciones proyectadas representan el 16,84% del presupuesto de ejecución material, que la instalación eléctrica supone sólo una parte del mismo, la instalación de climatización y ventilación el otra y la protección contra incendios otra, lo que es indiciario de la accesoriedad del conjunto y de cada una de las instalaciones en el total del proyecto; -que el hecho de que una de las actividades a desarrollar sea la de salón de juegos no implica que las instalaciones hayan de ser proyectadas por un Ingeniero Industrial; -y que no está acreditado que la Dirección General de Industria sólo autorice una actividad como la proyectada si va firmada por un Ingeniero Industrial.

En definitiva, la prueba en que se apoya el Ayuntamiento no acredita que la envergadura de las instalaciones proyectadas, su complejidad técnica, sus características propias, su importancia y riesgo hagan preciso en el presente caso una especialización técnica propia y exclusiva de los Ingenieros Industriales.

Lo razonado obliga, en consecuencia, a estimar recurso interpuesto.

CUARTO.-Sin costas ex art. 139 de la LJCA al versar el litigio sobre una cuestión jurídica sobre la que no existe un criterio judicial uniforme existiendo, por ello, dudas de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por el Procurador D. Andrés Giménez Campillo, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MURCIA, contra la desestimación presunta referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia:

DECLARO la desestimación presunta contraria a derecho, dejándola sin efecto.

DECLARO Y RECONOZCO la competencia profesional del Arquitecto Técnico D. para la redacción del proyecto de acondicionamiento, actividad e instalaciones de local para salón de juegos y cafetería promovido por la mercantil GONZÁLEZ MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR, SL.



CONDENO al AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR a estar y pasar por las anteriores declaraciones.

Sin hacer pronunciamiento alguno en materia de costas procesales, por lo que cada parte sufragará las propias y las comunes los serán por mitad.

Esta sentencia no es firme y contra ella las partes pueden interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación recurso de apelación del que, en su caso, conocerá la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ-MURCIA.

Para la admisión del recurso es preciso es preciso acreditar la consignación en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado de la cantidad de 50 euros, estando exentos quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el Mº. Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependiente de todos ellos.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.